



VENTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia: AUTO INTERLOCUTORIO INADMITE DEMANDA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JUAN DANIEL QUINAYAS VELASCO Y OTROS
Demandado: EMMA EVELSA MORCILLO CARLOSAMA, JOSE FIDENCIO ORTIZ MONTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO
Radicado: 190013103006-202300156-00

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por **JUAN DANIEL QUINAYAS VELASCO** identificado con cedula número 1.061.744.679, **MARIA OMAIRA VELASCO GUITARILLA** identificada con cedula número 34.549.763 Y **OSCAR IVAN QUINAYAS VELASCO** identificado con cedula numero 1.071.704.105 a través de su apoderada judicial, abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA contra **EMMA EVELSA MORCILLO CARLOSAMA , JOSE FIDENCIO ORTIZ MONTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO**, a fin de emitir decisión acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la misma (art. 90 del C.G.P)

ANTECEDENTES

Manifiesta al Despacho la abogada **GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA** identificada con cedula número 39.538.809 y Tarjeta Profesional número 223.244 del Consejo Superior de la Judicatura en el escrito de Demanda que el señor JUAN DANIEL QUINAYAS VELASCO identificado con cedula. 1.061.744.679 fue víctima un accidente de tránsito según los hechos descritos textualmente, a la altura del puente cruz roja de la ciudad de Popayán, el 15 diciembre de 2018, siendo arrollado por el vehículo de servicio público tipo taxi de placas SHS-564 marca Hyundai Atos, color amarillo, afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, conducido en el momento de lo sucedido, por el señor JOSE FIDENCIO ORTIZ MONTERO, vehículo de propiedad de la señora EMMA EVELSA MORCILLO CARLOSAMA.

Así mismo, en el escrito de Demanda presentada al Despacho, la Abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA como apoderada de la parte Demandante, manifiesta (como se indica textualmente) que fruto del accidente el señor JUAN DANIEL QUINAYAS VELASCO, indica alteraciones en su salud mental tanto de comportamiento como de memoria, por lo que se obligó a suspender las clases en la universidad del Cauca de donde era estudiante de quinto semestre de la licenciatura en Educación Básica, suspender su actividad económica como ayudante en el taller metalistería MEDO METALES de la ciudad de Popayán, así como dejar de lado su participación como miembro activo del grupo KUNTURUMI en donde asistía como vocalista y bailarín.

Finalmente manifiesta al Despacho la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA que en virtud de los hechos, se pretende que se puedan resarcir de manera integral los daños y perjuicios ocasionados fruto del accidente de tránsito por concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL estimado en un total de DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOS CIENTOS MIL PESOS (\$207.200.000) y declarar civilmente responsables extracontractualmente a los Demandados de los perjuicios materiales e inmateriales (daño moral, vida en relación y lucro cesante. En virtud de lo anterior procede el Despacho a analizar el:

1. Marco Jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1° (determinación de la cuantía)¹ y en concordancia con el artículo 28 numerales 1°, 3° y 5° (competencia territorial)² del Código General del Proceso, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 90 (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) del Código General del Proceso, establece que *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*³

CASO CONCRETO

Revisado el escrito de la Demanda en referencia para entrar a resolver sobre su Admisión, Inadmisión o Rechazo de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la norma en cita procede el Despacho a indicar que será **INADMITIDA** la presente Demanda de acuerdo a las siguientes falencias encontradas puesto que se observa la indebida acumulación de pretensiones a la luz del artículo 82 numeral 4° por su falta de precisión y claridad como lo cita la norma así:

¹Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). **Determinación de la cuantía.** Artículo 26 numeral 1°: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

²Ibidem. **Competencia territorial.** Artículo 28 numerales 1,3 y 5. "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) 3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones(...)5° En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)"

³Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Título único. Demanda y contestación. Capítulo I. Demanda. Artículo 90: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

1. Encuentra el Despacho inconsistencias en la narración contenida en acápite de los **HECHOS** presentados en el escrito de la Demanda, por la Abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA en referencia a la fecha y lugar de ocurrencia de los mismos, señalados así:

(...) "**PRIMERO:** Que mi prohijado es víctima de accidente de tránsito el día **15 de diciembre del año 2018**, quien circulaba como transeúnte por el puente cruz roja (Ciudad de Popayán), siendo arrollado por el vehículo de servicio público de tipo taxi de placas SHS-564" (...)

(...) "**SEGUNDO:** Que una vez ocurre el accidente de tránsito, el señor JUAN DANIEL QUINAYAS VEALASCO es trasladado en ambulancia hacia la clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán, con fecha de ingreso el día **18/12/2018 a las 05:07**, donde por la gravedad de las heridas que presenta al momento del ingreso, se hizo necesario su hospitalización en la unidad de cuidados intensivos (UCI) para la lograr realizar las intervenciones quirúrgicas y observación con el fin de lograr una recuperación de este paciente" (...)

(...) "**TERCERO:** Donde los médicos especialistas tratantes diagnostican en historia clínica y determinan intubación orotraqueal con ventilación mecánica, soporte ventilatorio invasivo y sedación, trauma craneoencefálico severo con Glasgow de 3/15, trauma cervical, trauma cerrado tórax, hemotórax izquierdo con manejo de tubo a tórax para drenaje, hemiplejía y hemiparesia izquierda, disminución de la fuerza muscular, donde la clínica Santa Gracia realiza el manejo clínico durante seis (6) días desde el **18 de diciembre hasta el 24** de diciembre del 2018, lol que se aporta historia clínica de la hospitalización" (...)

(...) "**SEPTIMO:** Se informa al despacho que el señor JUAN DANIEL es una persona responsable que cumple con un rol en la sociedad, como consta en los soportes de la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda Lomas de Occidente con NTI 900.979.005, del Cabildo Indígena Yanaconas de Popayán con NTI 817.001.394, quienes manifiestan que conocen al señor JUAN DANIEL antes del accidente del **15/12/2018** era una persona prestante y participante activo en el resguardo y la comunidad" (...)

PETICIONES: (...)" PRIMERO: Declarar civilmente RESPONSABLE EXTRACONTRACTUAL a los demandados de los perjuicios materiales e inmateriales (daño moral, vida en relación y lucro cesante) irrogados al señor JUAN DANIEL QUINAYAS VEALASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.679 expedida en Popayán, que se movilizaba el **15/12/2018**, como transeúnte por el puente cruz roja (Ciudad de Popayán)

En virtud de lo anterior de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. numerales (4) y (5):

(...) "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" (...)

(...) "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" (...)

De conformidad con la norma en cita no es claro para el Despacho, la fecha de la ocurrencia de los hechos con la atención hospitalaria prestada, por lo cual se requiere verificar por la apoderada en virtud de no dar lugar a confusiones.

2. Se observa por parte del Despacho que en el escrito de Demanda presentado por la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, se identifica en repetidas ocasiones a la señora MARIA OMAIRA VELASCO GUATARILLA, más en el inciso de cuantía y juramento estimatorio – daño moral se le identifica con tarjeta de identidad:

| DAÑO MORAL | | | | |
|------------|-------------------------------------|---|--|---|
| 2 | JUAN DANIEL QUINAYAS VEALASCO | Cédula de ciudadanía No. 1.061.744.679 | En calidad de víctima | 50 SMLMV |
| 3 | MARÍA OMAIRA VELASCO GUAITARILLA | Tarjeta de Identidad N°34.549.763 | En calidad de madre de la víctima | 50 SMLMV |
| 4 | OSCAR IVAN QUINAYAS VELASCO | Cédula de ciudadanía No. 1.061.704.105 | En calidad de hermano de la víctima | 50 SMLMV |
| TOTAL | | | | 150 SMLMV para un valor de \$175.000.000 |

Lo cual no guarda relación con lo indicado en el párrafo introductorio de la Demanda presentado por la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA:

(...) "GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.538.809 de Bogotá D.C y portadora de Tarjeta Profesional No. 223.244 del C.S.J, y actuando en calidad de abogado de confianza y en representación de los señores JUAN DANIEL QUINAYAS VEALASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.679, señora MARÍA OMAIRA VELASCO GUAITARILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.763" (...)

Ratificado en el acta expedida por casa de justicia del Municipio de Popayán No. 019149 del 27 de julio 2023:

En la ciudad de Popayán a los Veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), compareció a este despacho el doctor: **CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE**, identificado con C.C. No 94.287.453 con T.P. No. 382253 del C.S. de la tel 310 438 73 92 dirección CALLE 1 -7 - 14 Barrio centro, correo: carlosmontillauribe@gmail.com, como apoderado judicial del señor: **JUAN DANIEL QUINAYAS VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.679 expedida en Popayán Cauca, ocupación : Estudiante, reside en barrio Carrera 8E Numero 13A - 52 barrio El Lago, correo jquinayas@unicauca.edu.co, de la señora **MARÍA OMAIRA VELASCO GUAITARILLA** identificada con C.C. No. 34.549.763 de Popayán Cauca, ocupación : Oficios varios, reside en barrio Carrera 8E Numero 13A - 52 barrio El Lago como parte convocante y el señor **OSCAR IVAN QUINAYAS VELASCO** identificado con C.C No 1.061.704.105 de Popayán Cauca, ocupación : Oficios varios, reside en barrio Carrera 8E Numero 13A - 52 barrio El Lago, obrando como partes convocantes.

Por lo tanto, no es claro para el Despacho la identificación real de la señora MARIA OMAIRA VELASCO GUAITARILLA por lo cual en virtud de no dar lugar a confusiones se pide dar claridad al respecto por parte de la apoderada judicial de la parte actora.

Examinado el poder otorgado por los demandantes a las abogadas GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA y SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO en aplicación al artículo 75 del C.G.P. se tiene que podrá conferirse poder a uno o varios abogados. El despacho advierte que para este caso concreto, no podrán actuar simultáneamente las dos apoderadas, sino que habrá una apoderada principal es decir la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA y una abogada suplente es decir SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO, a quien podrá sustituirse el poder en cualquier momento por medio de memorial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se dará aplicación por parte del Despacho al artículo 90 numeral 1 del C.G.P. declarando inadmisibles las demandas, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de (5) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca:



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia. Art. 82 Numerales (4) y (5) - Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante a la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA identificada con Cedula Número 39.538.809 y T.P No. 223.244 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante a la abogada SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO identificada con Cedula Número 34.563.495 y Tarjeta Profesional número 273.725 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Advierte el Despacho que, para este caso concreto, en aplicación al artículo 75 del C.G.P. habrá una apoderada principal quien es la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA identificada con C.C. No. 39.538.809 y T.P No. 223.244 del C.S.J y una abogada suplente quien es SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO identificada con C.C. No. 34.563.495 y T.P No. 273.725 del C.S.J., a quien podrá sustituirse el poder en cualquier momento por medio de memorial.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsanen los defectos, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el micrositio la página web de rama judicial como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 152
hoy 28 de septiembre de 2023 a las 08:00
a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria